



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 81º período de sesiones
(17 a 26 de abril de 2018)****Opinión núm. 1/2018 relativa a Pedro Zaragoza Fuentes y Pedro
Zaragoza Delgado (México)***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de México, el 9 de enero de 2018, una comunicación relativa a la situación de Pedro Zaragoza Fuentes y Pedro Zaragoza Delgado. El Gobierno respondió a la comunicación el 12 de marzo de 2018. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

* Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 de los métodos de trabajo, José Antonio Guevara Bermúdez no participó en la adopción de la presente opinión.



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Pedro Zaragoza Fuentes y Pedro Zaragoza Delgado, padre e hijo respectivamente, son ciudadanos mexicanos, empresarios, del estado de Chihuahua. Ambos son socios en compañías que involucran a otros familiares como accionistas.

5. La fuente informa que un socio y familiar de los Sres. Zaragoza emprendió una serie de medidas para apropiarse de varias empresas y negocios del grupo, de una forma que se argumenta es ilegal. Para eso, se alega que hizo uso de denuncias penales para presionar a fin de obtener beneficios económicos, mediante la utilización de la prisión preventiva oficiosa, aplicable a varios tipos de delitos, conforme a lo establecido en la Constitución de México.

6. Así, los Sres. Zaragoza fueron denunciados con hechos y pruebas supuestamente falsas e inexistentes, suficientes para activar un mecanismo de detención, permitido por la normativa constitucional y procesal. Ello en especial cuando se giró orden de aprehensión contra ambos y cuando se ejecutó la prisión preventiva automática contra el Sr. Zaragoza Delgado, sin poder solicitar alguna medida alternativa a la prisión, por estar vedada esa posibilidad bajo el artículo 20 de la Constitución anterior, artículo 19 de la Constitución actual.

7. Según la fuente, la denuncia por extorsión fue interpuesta por el socio y familiar de los Sres. Zaragoza, el 23 de octubre de 2015, ante la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa. Esa denuncia generó orden de aprehensión el 14 de diciembre de 2015, por parte del Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal, lo que inició, a su vez, el juicio penal.

8. La fuente informa que el 20 de enero de 2016 fue ejecutada la orden de detención contra el Sr. Zaragoza Delgado, siendo detenido sin que hubiera sido notificado previamente de la causa penal. Se utilizó una dirección falsa para girar la orden, en un lugar que no era su domicilio, pues no vivía en Sinaloa. Al momento de su arresto, no le informaron los cargos, ni le leyeron o explicaron las garantías del artículo 20 de la Constitución. Tampoco tuvo oportunidad de impugnar su detención, porque no se respetó el plazo constitucional de 48 horas para presentarlo ante la autoridad judicial.

9. La fuente alega que el Sr. Zaragoza Delgado fue sometido a tratos crueles e inhumanos mientras era transportado por tierra y por avión desde el Distrito Federal —hoy Ciudad de México— hasta el estado de Sinaloa, estando esposado durante más de 12 horas, en condición de aislamiento, sin posibilidad de comunicarse con su familia o abogados.

10. Informa la fuente que la detención se extendió por 56 días, al dictarse prisión preventiva automática, sin posibilidad de solicitar excarcelación bajo medidas alternativas, pues estarían prohibidas por la Constitución. Se alega que ello crea una categoría discriminatoria de imputados: los que pueden ser beneficiarios de medidas alternativas a la prisión preventiva y los que no.

11. La fuente informa que, para evitar su detención arbitraria inminente, el Sr. Zaragoza Fuentes tuvo que vivir —y aún vive— como fugitivo, debido a la orden de aprehensión en su contra, por los mismos hechos por los que su hijo estuvo detenido. Esa orden estuvo activada por varios meses y se encuentra en proceso de impugnación, por lo que podría ser reactivada en cualquier momento.

12. Se informa que, como consecuencia de la detención de su hijo, el Sr. Zaragoza Fuentes ha estado bajo amenaza de ejecución de la orden de detención. Ello, alega la fuente, por cuanto todo el proceso penal ha estado manipulado y controlado como medio de extorsión, para forzarlo a firmar un acuerdo económico con el denunciante, relativo a las empresas en común, a cambio de la libertad de su hijo o de que cese la amenaza en contra de su propia libertad.

13. La fuente indica que, si bien ambas órdenes de aprehensión fueron revocadas, por medio de un incidente de desvanecimiento de datos y de prueba (que demostró que los hechos y las pruebas que sirvieron de base para las órdenes de aprehensión eran falsos), el denunciante y la Procuraduría General han impugnado dicho desvanecimiento. Por ello, al resolverse dicha impugnación, las órdenes de captura podrían producir una nueva detención. Se alega que esa amenaza de detención implica una potencial violación a la libertad.

14. Una parte central de la denuncia de la fuente es la existencia de la prisión preventiva como regla general para ciertos delitos, y no como excepción, al amparo del artículo 19 de la Constitución. Dicha prisión preventiva oficiosa operaba bajo el artículo 20 de la Constitución anterior, vigente al momento de los hechos y se mantiene bajo el texto constitucional actual, en el artículo 19. Esa normativa representaría una amenaza permanente para la libertad personal en México, pues permite las detenciones arbitrarias en general. Se afirma que este es el caso de los Sres. Zaragoza actualmente, además de la detención de la cual fue objeto el Sr. Zaragoza Delgado.

15. Según la fuente, el marco normativo constitucional que imponen la prisión preventiva automática a personas acusadas de ciertos delitos invierte la presunción de inocencia, garantía básica de todo proceso penal, para convertirse en presunción de culpabilidad, al no entrarse a debatir sobre el valor probatorio y las posibilidades de una medida alternativa, en lugar de la prisión automática. Ello inhibe al juez penal de la causa de realizar cualquier análisis o ponderación sobre las circunstancias del caso.

16. La fuente señala que el artículo 20 de la Constitución vigente al momento de los hechos, y 19 de la Constitución actual, impide a los jueces que conocen de procesos penales por ciertos delitos de decidir sobre la libertad de las personas acusadas. Los jueces están obligados a no utilizar medidas alternativas a la prisión preventiva y, en consecuencia, están forzados a incumplir con el artículo 9, párr. 3, del Pacto. Ello pues las normas constitucionales mencionadas no les dan margen para valorar la posibilidad de una decisión diferente que no sea la prisión preventiva automática.

17. Explica la fuente que, cuando las personas son acusadas o aprehendidas, la labor del juez penal de la causa debería ser analizar todas las opciones para determinar su situación jurídica respecto de su libertad, ya sea para aplicar medidas alternativas y evitar que la persona evada la justicia o bien para que la persona pueda afrontar el proceso en libertad, en caso de que así corresponda dictaminar. Según la fuente, quitarles a los jueces ese análisis es una limitación a la capacidad judicial de los mismos, haciendo que se vean obligados a ordenar detenciones preventivas de oficio.

18. La fuente alega que el marco normativo permite utilizar las detenciones arbitrarias como mecanismo de extorsión, al forzar a los jueces a girar órdenes de aprehensión y de arresto con la sola acusación. Con ello, se han provocado prácticas generalizadas en las que personas documentan denuncias falsas y presentan acusaciones maliciosas para generar capturas arbitrarias, con el fin de obtener dinero a cambio de la libertad, mediante acuerdos que suspenden la acusación penal.

19. Argumenta la fuente que, en este caso, un familiar y socio interpuso una denuncia penal con evidencia falsa, con la finalidad de colocar a los Sres. Zaragoza en desventaja, para presionarlos a firmar un convenio de repartición de activos y acciones de empresas. Para ello, planteó una denuncia penal en Sinaloa, un estado donde estas prácticas son frecuentes, y donde el denunciante tenía contactos con altos funcionarios de la Procuraduría estatal. Dichos agentes adelantaron el procedimiento de giro de órdenes de aprehensión, para favorecer un escenario de “negociación” de un acuerdo económico, a cambio del cese de la amenaza a la libertad de Pedro Zaragoza Fuentes y de la puesta en libertad de Pedro Zaragoza Delgado, quien estaba detenido y en prisión preventiva.

20. La fuente alega que el presente caso constituye una detención arbitraria bajo la categoría I. Ello en virtud de que la base legal de la detención es contraria a los estándares internacionales sobre la libertad personal y la garantía de medidas alternativas a la prisión para evitar que las detenciones constituyan la regla. En ese sentido, la fuente establece que la norma constitucional es contraria a la obligación internacional que requiere que la prisión preventiva sea una excepción y no la regla general, contenida en el artículo 9, párr. 3, del Pacto.

21. La fuente también reclama que la detención del Sr. Zaragoza Delgado fue arbitraria bajo la categoría III, por haber inobservado las normas internacionales relativas a un juicio justo. Se destaca la violación de la garantía fundamental a la presunción de inocencia, contenida en el artículo 14, párr. 2, del Pacto. Se reclama que la detención del Sr. Zaragoza Delgado, sin que se haya demostrado su responsabilidad penal, es contraria a la obligación de garantizar que toda persona acusada de un delito tenga el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. La fuente formula el mismo argumento respecto de las órdenes de aprehensión que se encuentran en impugnación, pues representan una amenaza constante de privación de libertad contra los Sres. Zaragoza, pues estos no han sido condenados mediante sentencia firme, a través de un debido procedimiento.

22. Adicionalmente, la fuente indica que el presente caso constituye una detención arbitraria bajo la categoría V. Se alega que ha habido una discriminación en contra de los Sres. Zaragoza, puesto que la normativa constitucional no les permite beneficiarse de opciones alternativas a la detención, frente a la acusación de la cual han sido objeto, lo cual ha limitado injustificadamente su derecho a la libertad personal. Se señala que ello contraría lo establecido en los artículos 3 y 26 del Pacto.

Respuesta del Gobierno

23. El 9 de enero de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno y le solicitó información detallada, antes del 12 de marzo de 2018, sobre la situación de los Sres. Zaragoza. El Grupo de Trabajo también solicitó al Gobierno que aclare las bases jurídicas y fácticas que justifiquen la detención del Sr. Zaragoza Delgado, así como la compatibilidad de ella con las obligaciones de México en materia de derechos humanos. El Gobierno respondió a la comunicación el 12 de marzo de 2018.

24. El Gobierno confirmó que, el 23 de octubre de 2015, el socio y familiar de los Sres. Zaragoza presentó una denuncia en contra de estos por extorsión y, en consecuencia, se inició una averiguación donde se recabaron pruebas. El 8 de diciembre de 2015, el Ministerio Público ejerció acción penal contra los Sres. Zaragoza. El 14 de diciembre de 2015 se libraron las órdenes de aprehensión y, el 20 de enero de 2016, se ejecutó la orden de aprehensión contra el Sr. Zaragoza Delgado.

25. El Gobierno informa que el Sr. Zaragoza Delgado fue trasladado a Sinaloa, ya que el proceso penal en su contra se estaba tramitando en dicho estado, siendo internado en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito el 21 de enero de 2016. Ese mismo día se recabó su declaración preparatoria, siendo asistido por sus abogados. La defensa solicitó la duplicación del término para presentar las pruebas, por lo que, en lugar de tener 72 horas, se les concedieron 144 horas para recabar y presentar las pruebas que consideraran pertinentes. Una vez presentadas, el 26 de enero de 2016, se dictó auto de formal prisión contra el Sr. Zaragoza Delgado. Dicho auto fue impugnado a través de un amparo indirecto.

26. El Gobierno resalta que, el 8 de marzo de 2016, el Sr. Zaragoza Delgado promovió un incidente de libertad por desvanecimiento de datos, que se resolvió el 14 de marzo de 2016, decretando su libertad inmediata. Como consecuencia, en el juicio de amparo fue sobreseído, al quedarse sin materia. El 16 de marzo de 2016, el incidente de libertad por desvanecimiento de datos fue impugnado por el Ministerio Público, y se encuentra suspendido por el momento debido un cambio de magistrado.

27. Por otro lado, antes de que se cumpliera la orden de aprehensión contra el Sr. Zaragoza Fuentes, este interpuso un amparo contra la misma. Dicho juicio de amparo se resolvió de manera favorable, el Sr. Zaragoza Fuentes compareció a desahogar su declaración preparatoria y a presentar las pruebas que consideró pertinentes. Finalmente, se

dictó auto de libertad al Sr. Zaragoza Fuentes, por falta de elementos para procesar. Dicho auto de libertad fue impugnado por el Ministerio Público y por el representante del supuesto ofendido. Actualmente el recurso de apelación está pendiente de resolverse, mientras que la confirmación del auto de libertad dictado a favor del Sr. Zaragoza Fuentes no ha sido impugnada por ninguna de las partes.

28. En cuanto a los alegatos de actos crueles e inhumanos durante la detención del Sr. Zaragoza Delgado y su reclusión incomunicado, el Gobierno indica que el detenido nunca presentó queja ante las autoridades, por lo que, al no tener conocimiento de tales reclamos, no tuvo la oportunidad de iniciar las investigaciones correspondientes. Según el Gobierno, esto genera una presunción contra la veracidad de esos alegatos. El Gobierno sostiene que el Sr. Zaragoza Delgado en ningún momento fue sometido a tratos crueles e inhumanos, ni durante el arresto, ni mientras estuvo detenido. Al momento del ingreso al centro de detención se le practicó un examen médico, en el cual no se observó ninguna huella de lesiones y el detenido no manifestó haber sido víctima de tratos crueles e inhumanos.

29. Respecto de los alegatos sobre la ausencia de una base legal, el Gobierno señala que la detención del Sr. Zaragoza Delgado fue conforme a la legislación aplicable. La Constitución de México, en su artículo 21, otorga al Ministerio Público y a la policía la facultad y obligación de investigar cualquier delito denunciado. Asimismo, el artículo 16 de la Constitución establece que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela.

30. La detención del Sr. Zaragoza Delgado tuvo su origen en la denuncia presentada en su contra por el delito de extorsión, la que fue robustecida por pruebas recabadas en la averiguación, donde se desprendieron elementos suficientes para determinar su probable responsabilidad penal por el delito de extorsión, tipificado en el artículo 231 del Código Penal de Sinaloa. En ese sentido, la detención del Sr. Zaragoza Delgado tuvo base en una orden de aprehensión girada por la autoridad judicial. Considerando que el delito de extorsión se cataloga como un delito grave, el Sr. Zaragoza Delgado tuvo que enfrentar el proceso penal privado de su libertad, con base en la Constitución.

31. El Sr. Zaragoza Delgado fue informado en todo momento de los cargos que le eran imputados. Se le permitió tener una defensa adecuada, pues promovió diversos recursos y juicios de amparo, así como un incidente de libertad, por medio del cual habría cesado su detención. Consecuentemente, toda vez que la detención fue ordenada por la autoridad competente, con una orden judicial y con fundamento en el Código Penal aplicable, esta fue conforme a la legislación mexicana.

32. El Gobierno explica que la detención fue necesaria y proporcional. La prisión preventiva del Sr. Zaragoza Delgado era necesaria toda vez que enfrentaba un proceso penal por el delito de extorsión, que es considerado como grave por la legislación. Según el artículo 18 de la Constitución, cuando se trate de un delito que merezca pena privativa de libertad, procederá la prisión preventiva. En ese sentido, bajo el artículo 117 del Código de Procedimiento Penales de Sinaloa, en relación con el artículo 231 del Código Penal de Sinaloa, el delito de extorsión es considerado como un delito grave, por lo que aplicando la regla del artículo 18 de la Constitución se ordenó la prisión preventiva.

33. Desde el inicio de la detención del Sr. Zaragoza Delgado, se le informó del delito que se le imputaba y su derecho a una defensa adecuada, tanto así que nombró a sus abogados particulares y pudo cuestionar los autos dictados en su contra, presentar pruebas que sustentaran su defensa e incluso promover un incidente de libertad. El proceso del Sr. Zaragoza Delgado se ha llevado conforme a los plazos establecidos en la legislación, pues luego de ser detenido, inmediatamente fue trasladado a Sinaloa, para al día siguiente recabar su declaración preparatoria.

34. Bajo el artículo 18 de la Constitución, el sitio en el que se encontrarán las personas sujetas a prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de las penas. Durante la detención del Sr. Zaragoza Delgado, este se encontraba recluido en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, en un espacio destinado, específicamente para personas que estaban siendo procesadas, separándolo de personas

sentenciadas. Asimismo, este fue recluso en una celda en buenas condiciones, acorde con los estándares internacionales.

35. Además, el Gobierno señala que la detención fue sometida a una revisión judicial sin demora. Inmediatamente después de la detención, se recabó la declaración preparatoria ante la presencia del juez de la causa, siendo asistido por sus abogados. Todas las actuaciones fueron sometidas ante la autoridad judicial competente sin demora, no pasó ni un día entre la detención del Sr. Zaragoza Delgado y su presentación, tomando en cuenta el tiempo de traslado.

36. Adicionalmente, los Sres. Zaragoza han tenido acceso a un juicio imparcial, estos presentaron las pruebas que han considerado pertinentes y han interpuesto los recursos que les convenían. El Ministerio Público y el juez de la causa han actuado con la debida diligencia y rapidez durante el proceso penal. Los recursos que ambos peticionarios promovieron fueron resueltos inmediata y favorablemente a sus intereses.

37. El Gobierno señala que la detención del Sr. Zaragoza Delgado y la orden de aprehensión en contra del Sr. Zaragoza Fuentes no constituyen medidas discriminatorias, pues existió una distinción, exclusión, restricción o preferencia a favor o en contra de ellos. Por lo tanto, no se observa que se haya anulado o menoscabado el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos.

38. El Gobierno concluye que la detención del Sr. Zaragoza Delgado y la orden de aprehensión en contra del Sr. Zaragoza Fuentes no constituyen una detención arbitraria, toda vez que no encuadra en ninguna de las cinco categorías del Grupo de Trabajo.

Comentarios adicionales de la fuente

39. El 13 de marzo de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente a fin de que esta formulase sus comentarios, recibidos el 20 de marzo de 2018.

40. Según la fuente, la comunicación individual se basa en un problema estructural de la normativa constitucional, así como en la práctica y aplicación de la prisión preventiva oficiosa, en violación de los estándares internacionales, que establecen que esa institución debe ser la excepción y no la regla. Sin embargo, el Gobierno concentra su respuesta en justificar la legalidad de la detención y sus respectivas órdenes de aprehensión, sin realizar un debido test de arbitrariedad, mediante el cual justifique las medidas como necesarias, proporcionales o razonables. La detención del Sr. Zaragoza Delgado se realizó ante una denuncia basada en hechos falsos, que implicó 56 días en prisión preventiva. El hecho de que luego haya sido liberado, por demostración de ese montaje acusatorio, no exime de responsabilidad internacional al Estado. Esos hechos tienen consecuencias jurídicas y reparatorias que no se reconocieron.

41. La fuente destaca que el Gobierno no se refiere a los alegatos sobre el incumplimiento de las obligaciones internacionales por la existencia de un marco jurídico interno que permite la prisión preventiva automática. Es decir, el Gobierno omite por completo una respuesta a este argumento central, que consiste en que el Comité de Derechos Humanos indicó en su observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales, que “la reclusión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, sino la excepción” (párr. 38). Las disposiciones constitucionales del artículo 20, y ahora del artículo 19, son contrarias a los estándares internacionales en la materia y violaron los derechos de los Sres. Zaragoza.

42. Según la fuente, la arbitrariedad de una detención no puede descartarse por una formalidad, como lo es que se encuentre regulada por ley. La fuente no rechaza la respuesta del Gobierno de que no se ha cometido ninguna violación de derechos porque se cumplió con los pasos del proceso penal.

43. En los casos de privación de la libertad, el principio de legalidad no se cumple con la existencia de una ley, sino que esta debe indicar los elementos relevantes y no debe contener criterios vagos o excesivamente amplios, como “seguridad pública”. La normativa aplicada no cumple con este estándar, pues se refiere “a delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”.

Se trata de una selección de palabras vagas y abiertas, que invoca expresamente razones amplias e indeterminadas para justificar detenciones automáticas.

44. La fuente indica que el juez debería poder contemplar la imposición de medidas alternativas a la prisión preventiva, como la fianza, los brazaletes electrónicos u otras, que harían innecesaria la reclusión. Sin embargo, el juez de la causa no puede considerar esas medidas alternativas porque tiene prohibición legal y constitucional para ello, so pena de que pueda resolver contra la ley y ser acusado de prevaricato. Esa restricción atenta contra la independencia judicial.

45. Para la fuente, la detención del Sr. Zaragoza Delgado no era necesaria ni proporcional. El Gobierno redundó en que la prisión preventiva era necesaria pues enfrentaba un proceso penal por extorsión, delito considerado como grave por la legislación. Esta fundamentación tan genérica no demuestra la necesidad de la detención. Esta generalidad motivó que existiera una acusación por hechos falsos para, sin más que alegar que el delito es grave, ordenar la prisión preventiva automática. La detención no respondió a la ponderación de medidas alternativas, ni sobre los posibles riesgos del proceso penal. La vigencia del artículo 19 de la Constitución, en relación a la prisión preventiva oficiosa, es suficiente para generar una violación al estándar internacional de derechos humanos, pues nulifica las obligaciones de los agentes del Estado de fundar y motivar la imposición de la reclusión, a la luz de los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima intervención.

46. Según la fuente, en la respuesta del Gobierno erróneamente se argumenta que el Sr. Zaragoza Fuentes no fue arrestado gracias a un amparo. Para la fuente, no es verdad que el Sr. Zaragoza Fuentes haya estado protegido por una suspensión otorgada en juicio de amparo, pues la legislación mexicana prohíbe la suspensión cuando se trata de delitos merecedores de prisión preventiva automática, según el artículo 166 de la Ley de Amparo. Cuando una persona es privada de su libertad por algún delito catalogado como de prisión preventiva oficiosa, no tiene posibilidad de enfrentar el proceso en libertad y puede durar años privada de su libertad, sin que se culmine el juicio y se dicte sentencia. La fuente destaca que la prisión preventiva automática está tan arraigada en el sistema jurídico local, que los juzgadores no conciben que sea algo violatorio de derechos humanos. Tan es así que, en el juicio de amparo indirecto (77/2016), desde el 22 de enero de 2016, el Sr. Zaragoza Fuentes solicitó la suspensión de la orden de captura, para que no se le privara de su libertad, y ello le fue negado. La fuente indica que en México existe un problema estructural, al no existir un recurso expedito y eficaz contra violaciones de derechos humanos.

47. Respecto de los tratos crueles e inhumanos, se señala que es inexacto que la falta de presentación de una denuncia genere una presunción de que no ocurrieron. No existe ningún medio de defensa eficaz por medio del cual se hubiese logrado la protección del Sr. Zaragoza Delgado. La Ley General contra la Tortura no estuvo vigente sino hasta el 26 de junio de 2017. El Gobierno señala que no se presentó denuncia ante las autoridades, sin precisar cuáles serían estas. Si el Estado alega el no agotamiento de recursos internos, no solo debe plantearlo, sino indicar cuáles recursos debían agotarse, así como su eficacia. Además, pocas horas después de su detención y en una situación en que el Sr. Zaragoza Delgado estaba viviendo amenazas a su vida, libertad e integridad, no es razonable esperar que interponga una denuncia en contra de sus captores y quienes lo custodiaban. No lo podía hacer tampoco durante los 56 días en que estuvo detenido, por temor a su integridad personal.

48. Según la fuente, no existe un recurso efectivo contra detenciones arbitrarias, ni para analizar si hubo tortura o malos tratos. Si bien existe el amparo indirecto, este se hubiese dado por terminado cuando el juez del caso resolvió sobre la situación jurídica, sin posibilidad de entrar al análisis de la ilegalidad de la detención y de la orden de captura, pues el amparo se hubiese sobreesido. El amparo no es un recurso sencillo, rápido y efectivo contra violaciones a derechos humanos.

Discusión

49. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por sus contribuciones, apreciando la cooperación y el compromiso de ambas partes en la tramitación del presente caso.

50. El Grupo de Trabajo considera que la respuesta del Gobierno confirma ciertas alegaciones de la fuente. Esto incluye el hecho no controvertido de que un miembro de la familia de los acusados presentó una denuncia por extorsión y que, como consecuencia, se emitieron órdenes de arresto contra los Sres. Zaragoza el 14 de diciembre de 2015. El Sr. Zaragoza Delgado fue arrestado el 20 de enero de 2016 y detenido en el estado de Sinaloa. Fue colocado en detención preventiva automática el 26 de enero de 2016, permaneciendo ahí hasta que tuvo éxito al cuestionar judicialmente su detención. Fue liberado el 14 de marzo de 2016.

Estado actual de los Sres. Zaragoza Fuentes y Zaragoza Delgado

51. El Grupo de Trabajo nota que los Sres. Zaragoza Fuentes y Zaragoza Delgado no están actualmente privados de su libertad. Fue emitida en contra de ambos una orden de arresto por presunta extorsión, pero esta no fue ejecutada en contra del Sr. Zaragoza Fuentes y no fue detenido. El Gobierno indica que esto se debe al hecho de que el Sr. Zaragoza Fuentes tuvo éxito en la interposición de un amparo contra la orden de arresto, antes de la ejecución de este. Según el Gobierno, una apelación contra esa orden por parte del Ministerio Público y la representación legal del querellante fue resuelta en favor del Sr. Zaragoza Fuentes el 31 de enero de 2018. El Gobierno deja abierta la posibilidad de que la orden de arresto contra el Sr. Zaragoza Fuentes pueda ser reactivada, pues indica que la orden en su favor, de 31 de enero de 2018, no ha sido apelada por ninguna de las dos partes. Se presume que dicha orden puede ser luego cuestionada en el futuro.

52. La fuente presenta un recuento diferente en relación al Sr. Zaragoza Fuentes, indicando que ha vivido en la clandestinidad debido a la amenaza constante de ser detenido de la misma manera que su hijo, debido a que la orden de arresto fue emitida en base a los mismos hechos falsos y podría ser reactivada en cualquier momento. La fuente establece que, contrariamente a la versión de los hechos del Gobierno, la privación de libertad del Sr. Zaragoza Fuentes no fue evitada por la interposición de un amparo o por la suspensión del proceso en su contra. De acuerdo al artículo 166 de la Ley de Amparo, esa protección no está disponible para individuos que son sujetos de orden de arresto por ofensas que requieren la prisión preventiva automática. La fuente alega que la solicitud de suspensión de la orden de arresto del Sr. Zaragoza Fuentes, a través de un amparo indirecto, fue denegada.

53. A pesar de estos hechos controvertidos, es claro para el Grupo de Trabajo que el Sr. Zaragoza Fuentes aún está en riesgo de que la orden de arresto en su contra sea reactivada y de ser privado de su libertad. No obstante, como el Grupo de Trabajo ha clarificado, este no dispone de un mecanismo bajo sus métodos de trabajo para atender situaciones en las que hay evidencia suficiente de que la ejecución de una orden de arresto va a resultar, inevitablemente, en una privación arbitraria de la libertad. En efecto, el Grupo de Trabajo actualmente tiene que esperar hasta que la orden de arresto sea ejecutada y que la persona sea privada arbitrariamente de su libertad¹. Por ende, mientras que parece probable que el Sr. Zaragoza Fuentes podría ser detenido y puesto bajo prisión preventiva automática si la orden de arresto es reactivada, el Grupo de Trabajo no tiene el mandato para abordar esta situación hasta tanto la privación de libertad ocurra. Si la orden de arresto es activada y el procedimiento en su contra continúa, resultando en la privación de libertad del Sr. Zaragoza Fuentes, el Grupo de Trabajo tendrá el mandato para opinar si esa detención tiene una base legal y si ha sido ejecutada en cumplimiento de las normas internacionales relevantes en materia de derechos humanos. Sin embargo, debido a las

¹ Véase A/HRC/30/36, párrs. 52 a 56. El Grupo de Trabajo ha propuesto un mecanismo preventivo en el informe anual referido, pero nunca ha recibido el mandato para implementarlo, ni a través de una reforma en sus métodos de trabajo, ni tampoco a través de la aprobación del Consejo de Derechos Humanos.

conclusiones a las que se llega más abajo, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que ponga fin al procedimiento en contra del Sr. Zaragoza Fuentes.

54. La situación del Sr. Zaragoza Delgado es diferente a la de su padre. El Sr. Zaragoza Delgado fue privado de su libertad en detención preventiva automática por un período de 56 días, luego de la ejecución de la orden de arresto en su contra el 20 de enero de 2016. El Grupo de Trabajo nota que, como su padre, el Sr. Zaragoza Delgado está en riesgo de ser detenido nuevamente y en cualquier momento. Según el Gobierno, la orden que resultó en la liberación del Sr. Zaragoza Delgado el 14 de marzo de 2016 fue apelada por el Ministerio Público el 16 de marzo de 2016, y actualmente está suspendida por un cambio del magistrado que estaba conociendo el caso. Dado que la apelación fue presentada por la Fiscalía más de dos años atrás, parece extraordinario que esta no haya sido resuelta mediante, por ejemplo, la designación de otro magistrado. Esto es particularmente sorprendente cuando, como señala el Gobierno, la investigación inicial, así como el arresto y la detención del Sr. Zaragoza Delgado, se llevaron a cabo de manera expedita. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que ponga fin de inmediato al proceso en curso contra el Sr. Zaragoza Delgado y garantice que se suspendan los procedimientos en su contra.

55. El Grupo de Trabajo aprecia el hecho de que el Sr. Zaragoza Delgado no está privado de su libertad. De conformidad con el párrafo 17, apdo. a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emitir una opinión en cada caso, sobre si la privación de libertad fue arbitraria, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada. El Grupo de Trabajo considera que es importante emitir una opinión, dado que este caso involucra alegatos de que las disposiciones de la Constitución de México no cumplen con las normas internacionales, porque permiten la prisión preventiva obligatoria para ciertas infracciones penales.

Privación de la libertad bajo la categoría I

56. Para determinar si la privación de la libertad del Sr. Zaragoza Delgado fue arbitraria, el Grupo de Trabajo hace referencia a los principios establecidos en su jurisprudencia sobre cómo abordar los asuntos probatorios. Si la fuente ha establecido, *prima facie*, un caso por violación de las normas internacionales sobre la detención arbitraria, la carga de la prueba se entiende que recae en el Gobierno, si este desea desvirtuar dicha alegación (véase A/HRC/19/57, párr. 68). El Gobierno puede satisfacer dicha carga mediante la presentación de pruebas documentales en soporte de sus alegatos². Solo la afirmación de que el Gobierno ha seguido procedimientos legales no resulta suficiente para desvirtuar los alegatos de la fuente (ibíd., párr. 68).

57. La fuente alega que existieron múltiples violaciones a los derechos procesales del Sr. Zaragoza Delgado durante la ejecución de la orden de arresto el 20 de enero de 2016. Ello incluye que el Sr. Zaragoza Delgado fue detenido sin ser notificado del juicio en su contra. Una dirección supuestamente falsa fue utilizada para obtener su orden de arresto, en un lugar que no era su domicilio, pues él no vive en Sinaloa. No fue informado de los cargos, ni le fueron enunciados y explicados sus derechos bajo el artículo 20 de la Constitución, al momento del arresto. Adicionalmente, el Sr. Zaragoza Delgado no tuvo la oportunidad de cuestionar inmediatamente su detención, porque no fue presentado ante una autoridad judicial competente dentro del período de 48 horas luego del arresto.

² Véase la opinión núm. 41/2013 (Libia) en la que se aprecia que la fuente de una comunicación y el Gobierno no siempre tienen el mismo acceso a la evidencia, y con frecuencia solo el Gobierno tiene la información pertinente. En ese caso, el Grupo de Trabajo recordó que “cuando se denuncia que las autoridades públicas no han reconocido a una persona determinadas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de demostrar el hecho negativo aducido por el demandante recae en las autoridades públicas, porque estas pueden, en general, ‘demostrar que han seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley presentando las pruebas documentales de las diligencias llevadas a cabo’” (párr. 27). Véase también Corte Internacional de Justicia, *Ahmadou Sadio Diallo* (República de Guinea c. República Democrática del Congo), fondo, fallo de 30 de noviembre de 2010, *I.C.J. Reports 2010*, párr. 55.

58. En su respuesta, el Gobierno indicó que, desde el momento en el que el Sr. Zaragoza Delgado fue arrestado, se le informaron los alegatos en su contra. El Gobierno también señaló que el Sr. Zaragoza Delgado fue informado de su derecho a una defensa legal apropiada y que fue presentado ante una autoridad judicial competente, un día luego de su arresto. Sin embargo, el Gobierno no ofreció ninguna prueba que respalde dichas afirmaciones.

59. Ante la ausencia de evidencia de parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha establecido un caso *prima facie* creíble de que las violaciones ocurrieron. De acuerdo con el artículo 9, párr. 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. En el presente asunto, las autoridades no cumplieron con los procedimientos domésticos, incluyendo explicarle al Sr. Zaragoza Delgado sus derechos bajo la legislación mexicana. Además, las autoridades no parecen haberle informado de razones para la detención, ni proporcionado una pronta notificación de los cargos en su contra, en violación del artículo 9, párr. 2, del Pacto³. Las autoridades no presentaron al Sr. Zaragoza Delgado ante un tribunal dentro del plazo establecido para ello en la legislación nacional, en violación de su derecho bajo el artículo 9, párr. 3, del Pacto⁴. El Grupo de Trabajo ha establecido que la supervisión judicial de la legalidad de la detención es esencial para asegurar que cualquier privación de libertad tenga una base jurídica⁵. El Grupo de Trabajo concluye que el arresto y la detención del Sr. Zaragoza Delgado fueron efectuados en violación del procedimiento legal doméstico y sin una base legal, por lo que su detención es arbitraria bajo la categoría I. Adicionalmente, tal y como será discutido *infra*, el Grupo de Trabajo considera que la norma constitucional sobre la cual se basó la detención del Sr. Zaragoza Delgado, es decir aquella que ordena la prisión preventiva automática para ciertas ofensas, es contraria al artículo 9, párr. 3, del Pacto, por lo que refuerza la conclusión de que fue detenido sin base legal.

60. Para llegar a esta conclusión, el Grupo de Trabajo tomó en cuenta el alegato del Gobierno de que la privación de libertad del Sr. Zaragoza Delgado contó con una base legal, porque el arresto fue ejecutado de acuerdo con la legislación de mexicana. Es decir, que el arresto del Sr. Zaragoza Delgado fue ordenado por una autoridad competente, ejecutado en cumplimiento de una orden judicial y basado en una ofensa criminal establecida en el Código Penal vigente al momento de los hechos, que calificaba a la extorsión como una ofensa grave que requiere detención preventiva automática. No obstante, tal y como el Grupo de Trabajo lo ha establecido de forma repetida en su jurisprudencia, incluso cuando la detención de una persona es ejecutada de conformidad con la legislación nacional, el Grupo de Trabajo debe asegurar que la misma también es consistente con las normas relevantes del derecho internacional (véase, por ejemplo, las opiniones núms. 79/2017, 42/2012 y 46/2011).

Privación de la libertad bajo la categoría III

61. El argumento central de la fuente radica en que la detención preventiva obligatoria viola el requisito del artículo 9, párr. 3, del Pacto, que establece que la detención debe ser la excepción, y no la regla, para aquellos individuos que esperan a ser juzgados. De acuerdo con la fuente, el Sr. Zaragoza Delgado fue puesto en detención preventiva automática bajo una disposición de la Constitución, el antiguo artículo 20, aplicable en el momento de los hechos por los que fue acusado. Dicha norma requiere la imposición de detención

³ Véase la opinión núm. 23/2017, párr. 23, en donde el Grupo de Trabajo determinó que las autoridades en México no explicaron las razones del arresto en su momento, ni ofrecieron una notificación expedita de los cargos, en violación del artículo 9, párr. 2, del Pacto, recayendo bajo la categoría I. Véase también la opinión núm. 10/2015, párr. 34.

⁴ Según el Comité de Derechos Humanos, 48 horas es en general suficiente para transportar al individuo y prepararlo para la audiencia de presentación; cualquier retraso de más de 48 horas debe ser absolutamente excepcional y justificarse bajo las circunstancias individuales. Las leyes de la mayoría de los Estados partes fijan un límite de tiempo preciso, en ocasiones menor a 48 horas, esos límites tampoco deben ser excedidos. Véase la observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

⁵ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 66/2017, párr. 64. Véase también las opiniones núms. 46/2017 y 45/2017.

preventiva automática para ciertas ofensas, incluida la extorsión. De acuerdo con la fuente, dicho artículo 20 establecía que en todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: I. Inmediatamente que lo solicite [el inculpado], el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio⁶. La fuente destaca que este mecanismo de prisión preventiva obligatoria para ciertos delitos permanece vigente en la actualidad, bajo el artículo 19 de la Constitución⁷.

62. En su respuesta, el Gobierno indicó que la detención del Sr. Zaragoza Delgado cumplió con el requisito del artículo 9, párr. 3, del Pacto, porque fue implementada bajo la legislación nacional, fue necesaria y proporcional, y fue considerada por los tribunales sin demora. El Gobierno no discutió, en concreto, el argumento de la fuente según el cual la prisión preventiva automática constituye una violación del principio contenido en el artículo 9, párr. 3, sobre el carácter excepcional que debe tener la prisión preventiva. Sin embargo, el Gobierno hace referencia a un caso presentado ante el Comité de Derechos Humanos, en el que dicho órgano determinó que no había habido una violación del artículo 9, párr. 3, del Pacto pues un tribunal local competente había considerado necesario acordar la prisión preventiva del acusado porque había sido acusado de un crimen grave⁸.

63. El Grupo de Trabajo considera que el antiguo artículo 20 de la Constitución, así como el actual artículo 19, violan el artículo 9, párr. 3, del Pacto, que requiere que la detención preventiva sea una medida excepcional, en lugar de la regla. El Grupo de Trabajo ha llegado a conclusiones similares en su jurisprudencia previa⁹, haciendo énfasis en que la detención preventiva constituye una limitación severa del derecho a la libertad personal, el cual es un derecho humano fundamental y universal. Como resultado, la libertad debe ser reconocida como la regla o principio general y la detención como una excepción en interés de la justicia¹⁰. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo destaca lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales: “La reclusión previa al juicio no debe constituir una práctica general, sino que debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. La ley debe especificar los factores pertinentes y no debe incluir criterios vagos o excesivamente amplios, como la ‘seguridad pública’. La reclusión previa al juicio no debe ser preceptiva para todas las personas acusadas de un delito concreto, sin tener en cuenta las circunstancias de cada caso. Tampoco debe ordenarse por un período en función de la pena que podría corresponder al delito en cuestión, sino de una determinación de la necesidad. Los tribunales deberán examinar si las alternativas a la reclusión previa al juicio, como la fianza, los brazaletes electrónicos u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto” (párr. 38).

64. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo considera que el requisito de prisión preventiva automática priva al detenido de su derecho a buscar alternativas a la detención, como la fianza, en violación del derecho a ser presumido inocente hasta que se pruebe lo contrario, bajo el artículo 11, párr. 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y

⁶ La fuente indica que el artículo 117 del Código de Procedimiento Penal del estado de Sinaloa incluye la extorsión dentro de una larga lista de delitos graves, para los cuales la libertad provisional no debe ser otorgada.

⁷ De acuerdo con la fuente, el artículo 19 de la Constitución requiere que el juez ordene la detención preventiva de oficio en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

⁸ Véase *Munarbek Torobekov c. Kirguistán* (CCPR/C/103/D/1547/2007), párr. 6.3. Sin embargo, en dicho caso, la detención preventiva no fue obligatoria, de oficio o automática, sino que la corte ejerció un estudio individualizado de la necesidad de la detención, incluyendo en él la condena previa del acusado y los riesgos de su escape (párrs. 2.13 y 6.3).

⁹ Véase las opiniones núms. 24/2015 y 57/2014.

¹⁰ Véase A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

el artículo 14, párr. 2, del Pacto. La imposición de la prisión preventiva automática para ciertos delitos constituye una eliminación de la presunción de inocencia, pues aquellos acusados de dichas ofensas son detenidos automáticamente sin una consideración ponderada de las medidas restrictivas alternativas a la detención, distintas a la privación de la libertad. El Grupo de Trabajo desea hacer énfasis en que los estándares internacionales, en particular el artículo 9, párr. 3, del Pacto, no prohíben la imposición de la prisión preventiva para casos de delitos graves. Esos estándares, sin embargo, requieren que tal detención sea acordada únicamente luego de que la autoridad judicial haya realizado un examen individualizado de la situación en concreto, tomando en cuenta la norma contenida en el artículo 9, párr. 3, del Pacto. El Grupo de Trabajo nota que el artículo 19 de la Constitución actual requiere que los jueces impongan prisión preventiva automática en aquellos casos de “delitos graves que determine la ley, en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”. El Grupo de Trabajo considera que este requisito es demasiado amplio, contrario al requisito del artículo 9, párr. 3, al que el Comité de Derechos Humanos ha hecho referencia, donde indicó que los factores relevantes para determinar si es razonable y necesario imponer una prisión preventiva no deben incluir expresiones vagas ni estándares indeterminados como la “seguridad pública”.

65. El Grupo de Trabajo hace un llamamiento a México para que derogue esta norma constitucional y la legislación que ordena la prisión preventiva automática, o para que al menos la modifique de acuerdo con el artículo 9, párr. 3, del Pacto. La decisión de imponer prisión preventiva automática debe ser discrecional del juez, basándose en una decisión individualizada para cada caso. La conclusión del Grupo de Trabajo sobre esta problemática se suma a la preocupación en la comunidad internacional sobre lo arbitrario y prolongado de la prisión preventiva en México, así como la falta de utilización de alternativas a la detención que no constituyan privaciones de libertad. Esa preocupación estuvo reflejada por varias recomendaciones contenidas en el informe de 2013 del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de México¹¹.

66. El Grupo de Trabajo considera que la prisión preventiva automática priva a la autoridad judicial de una de sus funciones secuenciales como tribunal independiente, ella es, la de realizar un análisis individualizado sobre la necesidad y proporcionalidad de la detención para cada caso. Producto de los efectos de la norma constitucional sobre la independencia judicial en el presente caso, así como tomando nota de lo señalado por la fuente sobre el hecho de que la demanda fue introducida en el estado de Sinaloa porque el demandante tenía contactos y relaciones directas con altos funcionarios, como la oficina del Fiscal General, el Grupo de Trabajo decide referir el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

67. El Grupo de Trabajo concluye que la violación del derecho a un juicio justo en el presente caso, fue de tal gravedad, que ha dado un carácter arbitrario a la privación de libertad del Sr. Zaragoza Delgado, de conformidad con la categoría III.

Privación de la libertad bajo la categoría V

68. La fuente alega que el Sr. Zaragoza Delgado ha sido objeto de un trato discriminatorio bajo la categoría V. Es decir, que las disposiciones constitucionales aplicadas en este caso no permitieron al Sr. Zaragoza Delgado beneficiarse de alternativas a la detención, en violación de su derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, bajo los artículos 3 y 26 del Pacto. Según la fuente, existen, en efecto, dos categorías de imputados: aquellos que son acusados de delitos que no requieren detención automática y pueden beneficiarse de medidas alternativas, como la fianza, y aquellos que, como en el caso del Sr. Zaragoza Delgado, son acusados de ofensas criminales que no permiten tales alternativas. La fuente argumenta que fue el estatus del Sr. Zaragoza Delgado, como una persona acusada de un delito, lo que no permitió medidas alternativas a la detención y sirvió de base para su discriminación. En su respuesta, el Gobierno argumenta, con referencia a los criterios empleados por el Comité de Derechos Humanos, que no ha habido distinción, exclusión, restricción o preferencia contra el Sr. Zaragoza Delgado, cuyo

¹¹ Véase A/HRC/25/7, párrs. 148.17, 148.52, 148.61, 148.62 y 148.64.

propósito o efecto fue anular o menoscabar el reconocimiento, el disfrute o ejercicio de sus derechos.

69. El Grupo de Trabajo observa que los criterios de la categoría V de sus métodos de trabajo no son los mismos que los empleados por el Comité de Derechos Humanos. La categoría V simplemente exige que la privación de libertad por motivos discriminatorios tenga como fin o como consecuencia “ignorar el principio de igualdad de los seres humanos”. El Grupo de Trabajo está convencido de que este requisito se cumple en el presente caso, ya que el artículo 20, y ahora el artículo 19, de la Constitución, distingue entre quienes pueden buscar alternativas a la detención y quienes no pueden, de manera que ignora la igualdad de derechos humanos. El Grupo de Trabajo considera que la distinción hecha entre el Sr. Zaragoza Delgado y otras personas que pueden ser acusadas de delitos que no atraen la prisión preventiva obligatoria, se basó en “otro estado”, un motivo de discriminación prohibido por los artículos 2, párr. 1, y 26 del Pacto. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que los hechos revelan una violación de la categoría V.

70. Asimismo, el Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 26 del Pacto no solo prohíbe la discriminación, sino que también incluye la garantía de la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley. Como ha reconocido el Comité de Derechos Humanos, el artículo 26 contiene un derecho autónomo, que no se limita al ejercicio de los derechos previstos en el Pacto¹². En el presente caso, de no haber sido por las disposiciones constitucionales, el Sr. Zaragoza Delgado hubiera podido ejercer su derecho a buscar las mismas alternativas a la detención de las que disponen otros individuos, mediante una evaluación individualizada de su caso. Fue detenido automáticamente como resultado de no poder hacerlo. Se violó su derecho a la igualdad ante la ley y la protección igualitaria de la ley, según el contenido del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto, por lo que su caso se incluye en la categoría II. En opinión del Grupo de Trabajo, la categoría II es aplicable a la detención que resulta del ejercicio de uno o más de los derechos enumerados en esa categoría, así como a la detención que resulta de que se impida a una persona ejercer esos derechos, ya que ambas situaciones pueden revelar arbitrariedad al privar a un individuo de su libertad.

Observaciones finales

71. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Zaragoza Delgado no ha recibido una reparación por la privación arbitraria de su libertad, en violación del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2, párr. 3, del Pacto. Según el Gobierno, el Sr. Zaragoza Delgado solicitó con éxito una orden (“incidente de libertad por desvanecimiento de datos”) que dio lugar a su liberación el 14 de marzo de 2016. Como resultado de dicha orden, se desestimó el recurso de amparo y el Sr. Zaragoza Delgado no ha tenido un reconocimiento formal de que fue arbitrariamente privado de su libertad, por lo que tiene derecho a una indemnización. La fuente ha presentado un argumento verosímil de que los juicios de amparo son ineficaces porque la liberación de una persona pone fin al proceso e impide un análisis más detallado de la ilegalidad de esa detención. En consecuencia, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a emprender las reformas legales necesarias para introducir un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos humanos, incluida la privación arbitraria de la libertad.

72. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo desea expresar su preocupación con respecto a las alegaciones de la fuente de que el Sr. Zaragoza Delgado fue sometido a tratos crueles e inhumanos, durante el transporte terrestre y aéreo desde la Ciudad de México al estado de Sinaloa. Según la fuente, esto incluyó estar esposado durante más de 12 horas y posteriormente aislado, sin la posibilidad de comunicarse con su familia o abogados, en lo que parece ser una desaparición forzada temporal o, al menos, un período de detención en régimen de incomunicación. El Gobierno niega enérgicamente estos alegatos y señala que el Sr. Zaragoza Delgado no planteó esta cuestión ante las autoridades judiciales en México. El Gobierno también se refiere a un examen médico del Sr. Zaragoza Delgado a su ingreso al centro de detención en Sinaloa que no reveló pruebas de malos tratos, aunque no proporcionó una copia de ese examen médico. El Gobierno también señala que el

¹² Véase la observación general núm. 18 (1989) sobre no discriminación, párr. 12.

Sr. Zaragoza Delgado, en el momento en que fue detenido en el centro de Sinaloa, no afirmó ser víctima de malos tratos por parte de los agentes que lo arrestaron. En su respuesta a las observaciones del Gobierno, la fuente afirma que no había medios efectivos para buscar protección contra los malos tratos en México, ya que la Ley sobre la Tortura no estaba en vigor en el momento de los presuntos hechos y, en cualquier caso, no era viable que el Sr. Zaragoza Delgado presentara una denuncia mientras estuvo bajo la custodia de las autoridades, siendo sujeto a presiones y amenazas a su vida, libertad e integridad personal. El Grupo de Trabajo decide remitir este caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para su consideración ulterior.

73. Este caso es uno de varios casos presentados ante el Grupo de Trabajo, en los últimos cinco años, sobre la privación arbitraria de la libertad de las personas en México¹³. Al Grupo de Trabajo le preocupa que esto indique un problema sistémico de detención arbitraria en México que, si continúa, puede constituir una grave violación del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras privaciones graves de libertad en violación de las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad¹⁴.

74. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a México para trabajar de manera constructiva con el Gobierno, a fin de abordar sus preocupaciones relacionadas con la privación arbitraria de la libertad. Dado que ha transcurrido un período de tiempo considerable desde su visita más reciente a México, en noviembre de 2002, el Grupo de Trabajo considera que es el momento apropiado para continuar su diálogo con el Gobierno a través de otra visita al país. El Grupo de Trabajo observa que, en marzo de 2001, el Gobierno emitió una invitación permanente a todos los titulares de mandatos temáticos de los procedimientos especiales, por lo que espera con interés una respuesta positiva del Gobierno a sus solicitudes de visita, enviadas en abril de 2015, agosto de 2016 y, más recientemente, en febrero de 2018.

75. Como miembro actual del Consejo de Derechos Humanos, sería oportuno que el Gobierno extendiera una invitación al Grupo de Trabajo para realizar una visita a México. Además, dado que el historial de derechos humanos de México estará sujeto a revisión durante el tercer ciclo del examen periódico universal en noviembre de 2018, existe una oportunidad para que el Gobierno mejore su cooperación con los procedimientos especiales y ponga sus leyes en conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

Decisión

76. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de la libertad de Pedro Zaragoza Delgado, siendo contraria a los artículos 2, 7, 8, 9, 10 y 11, párr. 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 2, párrs. 1 y 3, 9, 14 y 26 del Pacto, es arbitraria bajo las categorías I, II, III y V.

77. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para remediar sin demora la situación del Sr. Zaragoza Delgado, para que sea compatible con las normas internacionales aplicables, incluidas las establecidas en el Pacto y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

78. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería otorgar al Sr. Zaragoza Delgado el derecho exigible de una indemnización y otras reparaciones, de conformidad con el derecho internacional. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que ponga fin de inmediato al proceso en contra del Sr. Zaragoza Delgado.

79. En ese sentido, el Grupo de Trabajo toma nota de la declaración interpretativa al artículo 9, párr. 5, del Pacto realizada por México, la cual establece que, de acuerdo con la

¹³ Véase, por ejemplo, las opiniones núms. 66/2017, 65/2017, 24/2017, 23/2017, 58/2016, 17/2016, 56/2015, 55/2015, 19/2015, 18/2015, 23/2014 y 21/2013.

¹⁴ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 47/2012, párr. 22.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho, tiene, entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa¹⁵. El Grupo de Trabajo considera que esto provee bases adicionales para la compensación bajo el sistema legal nacional.

80. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que garantice una investigación completa e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de la libertad del Sr. Zaragoza Delgado, incluidas las denuncias de trato cruel e inhumano, y a que adopte medidas apropiadas contra los responsables de la violación de sus derechos.

81. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que ponga sus leyes, en particular el artículo 19 de la Constitución, en conformidad con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos contraídos por México en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

82. De conformidad con el párrafo 33, apdo. a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso, para su consideración, al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, así como al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Procedimiento de seguimiento

83. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a Sr. Zaragoza Delgado;

b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Zaragoza Delgado y, de ser así, el resultado de la investigación;

c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

d) Si se ha adoptado alguna otra medida para implementar la presente opinión.

84. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

85. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

86. El Gobierno deberá diseminar la presente opinión a través de todos los medios disponibles y entre todas las partes interesadas.

¹⁵ Véase *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary General*, cap. IV.4.

87. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁶.

[Aprobada el 17 de abril de 2018]

¹⁶ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.